

Recomendación N°	28/2016
Autoridad Responsable	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Expediente	3VQU-138/2015
Fecha de emisión	26 de octubre de 2016

HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, entonces Director, personal jurídico y administrativo del Centro Penitenciario en San Luis Potosí, por las omisiones en la liberación de una persona inculpada, cuando se encontraba a disposición del Juzgado Tercero Penal, señalado por su probable participación en un hecho de delito comisión de un ilícito. Los hechos indican que el 28 de junio de 2015, la persona Inculpada ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, a disposición del Juzgado Segundo Penal donde se radicó en su contra la Causa Penal 1 por los ilícitos de portación de arma prohibida y contra la salud. En los días 1 y 6 de julio de 2015, el Juzgado Segundo y Tercero Penal, respectivamente, notificaron al Director del Centro Penitenciario sobre el inicio de las Causas Penales 2 y 3, en contra de la citada persona por el ilícito de violación en cada juzgado.

El 7 de julio de 2015, dentro de la duplicidad del Término Constitucional, el Juez Segundo Penal a cargo de la Causa Penal 2, dictó Auto de Libertad a favor de la persona Inculpada, quien fue liberado por AR1, entonces Director del Centro Penitenciario no obstante que seguía a disposición del Juzgado Tercero Penal.

El 9 de julio de 2015 el Juez Tercero dentro de la Causa Penal 3, dictó Auto de Formal Prisión en contra de la citada persona inculpada, quien, al ser solicitado por el actuario judicial a efecto de notificarle esa determinación, se le informó que ya no se encontraba interno, por lo que levantó razón judicial de esa circunstancia y en consecuencia el Juez Penal emitió una orden para su recaptura.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la legalidad y seguridad jurídica
- ✓ Debido proceso
- ✓ Derecho de las víctimas

OBSERVACIONES

Los hechos indican que el 28 de junio de 2015, una persona inculpada ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, a disposición del Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por delitos contra la salud y portación de arma prohibida quien obtuvo el beneficio de libertad bajo caución el 1 de julio de 2015 y en la misma fecha se decretó su detención judicial quedando a disposición del Juez Segundo y Tercero Penal donde fue señalado por dos ilícitos de violación, respectivamente, dentro de las Causas Penales 2 y 3. 34.

El 7 de julio de 2015 se le decretó la libertad por lo que hace a la Causa Penal 2, motivo por el cual fue puesto en libertad por AR1, entonces Director del Centro Preventivo y AR2, personal jurídico, no obstante que tenían conocimiento que dentro de la Causa Penal 3, el Juez Tercero Penal había

concedido el plazo del Término Constitucional y no estaba definida su situación jurídica con relación a los hechos de delito que se le atribuyeron en agravio de V1. 35. Ahora bien, las evidencias señalan que existen datos para considerar que se cometieron actos que vulneran los derechos humanos de V1 por actos atribuibles a AR1 entonces Director del Centro Penitenciario, así como de AR2 personal jurídico y AR3 oficial de partes, ya que las evidencias obtenidas permiten establecer que se vulneró en perjuicio de la víctima el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, lo que generó impunidad atribuida a las autoridades a cargo del Centro Penitenciario. En el oficio SJ-10113/2015, de 13 de septiembre de 2015, AR1, entonces Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, informó que con relación a la libertad del inculcado el 7 de julio de 2015, el Juez Segundo Penal ordenó la libertad respecto de la Causa Penal 2, instruida por el delito de violación, y que fue hasta el 8 de julio de 2015 que tuvo conocimiento de la Detención Judicial que decretó el Juez Tercero del Ramo Penal en contra del inculcado.

Ahora bien, de las evidencias recabadas se advierte que mediante oficio número 3174/2015 de 1 de julio de 2015, el Juez Tercero Penal comunicó al Director del Centro de Reinserción que dentro de la Causa Penal 3 se concedió duplicidad del término constitucional del inculcado, documento que se recibió en el Centro de Reinserción Social el 6 de julio de 2015, a las 15:55 horas, lo que implica que AR1, AR2 y AR3, tenían conocimiento que se instruía una Causa diversa, en un Juzgado distinto al que había decretado la libertad del inculcado, que la Causa Penal se encontraba en dilación del término constitucional y que antes de ordenar su libertad debieron verificar la situación jurídica, la cual se encontraba pendiente de determinar.

También se observó que el 6 de julio de 2015, el Juez Tercero del Ramo Penal comunicó al entonces Director del Centro de Reinserción Social, que a las 08:30 horas de ese día decretó la detención judicial del inculcado por el delito de violación, quedando interno en el Centro y a disposición de ese Juzgado; escrito que recibió en el Centro a las 14:47 horas del 7 de julio de 2015, por lo que es claro que si ordenó la libertad a las 17:35 horas del 7 de julio, y ese mismo día recibió la notificación de la detención judicial, hubo espacio de dos horas con cuarenta y ocho minutos, temporalidad suficiente para que AR1, AR2 y AR3 verificaran la situación jurídica del inculcado, que se ventilaba en el Juzgado Tercero Penal.

Sobre este particular, no obstante, el argumento que esgrimió AR1, en el sentido de no haber tenido conocimiento de la detención judicial por el Juzgado Tercero Penal, esto no lo exime de responsabilidad ya que AR1, AR2 y AR3 tuvieron conocimiento mediante oficio 3174/2015 de 6 de julio de 2015, que se instruía una Causa Penal en el Juzgado Tercero Penal, que se había concedido la Duplicidad del Término Constitucional, lo que implicaba que estaba pendiente por definirse la situación jurídica.

Como ya se precisó, AR1 y AR2 debieron de verificar ante el Órgano Jurisdiccional cual era la situación jurídica del inculpado que se ventilaba en el Juzgado Tercero Penal y una vez realizado proceder a atender la resolución dictada por el Juez Segundo en el que se decretó Auto de Libertad a favor y determinar si era procedente ordenar su libertad o que continuara con el internamiento.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la autoridad a cargo del establecimiento donde se encuentren internadas las personas indiciadas, tendrá tres horas para verificar la situación de las personas recluidas y dar aviso a la autoridad judicial, lo que en el caso no ocurrió ya que en ese lapso no se encontró evidencia de que la autoridad penitenciaria haya verificado si el inculpado tenía pendiente otro proceso en el Juzgado Tercero Penal en el cual se notificó que estaba concedido la duplicidad del término constitucional, lo cual generó impunidad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa Penal que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación a personal del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como derecho de las víctimas enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.